

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 23 de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para decidir sobre su admisibilidad. Sírvasse proveer.



Julio Melo Vera
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), 30 de noviembre de 2022.

Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	: 81001-3333-002-2022-00457-00
Demandante	: Flor María Ramírez Chacón
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Juez	:: Carlos Andrés Gallego Gómez
Consecutivo	488

Antecedentes

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, entra el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar conocimiento del presente asunto.

En el *Sub judice* se tiene que inicialmente el demandante presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante los juzgados administrativos del circuito de Yopal, Casanare; correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo.

El día 25 de abril de 2022, mediante auto, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por considerar que el último lugar de prestación de servicios del señor Carlos Eduardo Rivera Ramírez fue en el Departamento de

Arauca y ordenó remitir el expediente a los Juzgados administrativos de este circuito, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

Consideraciones

Respecto de la competencia por factor territorial, el artículo 156 del C.P.A.C.A, establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...).”

El artículo 158 del CPACA, establece:

“Conflictos de competencia: (...)

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

(...)

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto”.

Caso en concreto

De conformidad con lo anteriormente expuesto y a la luz del artículo 156 núm. 3 del CPACA, el Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por el factor territorial, por tratarse de un asunto laboral, en el que

la demandante deprecia la nulidad de un acto administrativo que le negó la pensión de sobrevivientes y solicita el consecuente reconocimiento de esta, a raíz de la muerte de su hijo, que sirvió en el ejército nacional.

La razón de declarar la falta de competencia estriba en que, el mismo Ejército Nacional certificó que el último lugar de prestación de servicios del señor Carlos Eduardo Rivera Ramírez fue el Batallón de Contraguerrillas No. 30 Ct. Nelson D. Bedoya en Yopal – Casanare (visible a folio 30 del archivo 01 del expediente digital), el cual coincide con las siglas BCG 30 que reposa en la parte superior izquierda de la hoja de servicios aportada con la demanda (fl. 21-22 del archivo 01 expediente digital). Por tales motivos, corresponde a los juzgados administrativos del circuito de Yopal (Casanare) conocer del presente asunto.

En efecto, resáltese que cuando se trata de asuntos laborales, como el presente caso, el factor de competencia territorial lo determina la ubicación de la unidad militar a la cual el accionante prestó sus servicios o debieron prestarse. No interesa el lugar de ocurrencia del hecho dañoso, pues este último es un factor regulado en el numeral. 6 de la norma en cita para los casos de demandas de reparación directa.

En auto de 2019¹, el Consejo de Estado afirmó que *“el elemento que debe ser tenido en cuenta para efectos de dilucidar el último lugar de prestación de servicios, es el dato que se consignó en la hoja de servicios del demandante (...)”* y reitera que, en asuntos laborales, es el numeral 3 del artículo 156 del CPACA el aplicable.

De igual manera, en auto de 2021² la misma corporación desató un conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Veintidós (22) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C y Noveno (9) Administrativo del Circuito

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del 29 de enero de 2019, radicado No. 54001-23-33-000-2017-00523-01(3966-17).

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, auto del 15 de julio de 2021, radicación No. 08001-33-33-009-2017-00219-01(5134-19)

Judicial de Barranquilla. Para resolverlo tuvo en cuenta el num. 3 del art. 156 del CPACA, con base en cual concluyo que la competencia radica en el juez de Bogotá, con fundamento en un oficio aportado, el cual indicaba que el último lugar de prestación de los servicios había sido la ciudad de Bogotá, y la contestación de la demanda que, de igual modo, hizo referencia a ello.

En ese orden de ideas, en el presente caso, el Ejército Nacional certificó que la última unidad de servicios en la que estuvo en servicio el actor fue en el Batallón de Contraguerrillas No. 30 Ct. Nelson D. Bedoya en Yopal – Casanare (visible a folio 30 del archivo 01 del expediente digital), el cual coincide con las siglas BCG 30 que reposa en la parte superior izquierda de la hoja de servicios aportada con la demanda (fl. 21-22 del archivo 01 expediente digital). Bajo esa óptica corresponde a los Juzgados de Yopal (Casanare) conocer del asunto de la referencia.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el Juzgado Yopal adujo en el auto remisorio que consultada la página web del ejército Nacional había advertido que el Batallón de Contraguerrillas No. 30 funciona en Tame, Arauca y no en el departamento del Casanare. Sin embargo, ello no puede ser tomado como prueba para determinar la competencia en este caso, por la simple razón que la información reportada en la página obedece a la creación de la unidad militar desde el 11 de agosto del año 2000, es decir mucho después de la vinculación de la víctima al ejército y su deceso, que, según la hoja de servicios aportada con la demanda, se vinculó el 23 de noviembre de 1994 y falleció el 12 de junio de 1997. Por tal razón la información reportada en la página web aludida resulta fútil de cara al presente caso. En vez de ella, deberá acogerse la certificación emitida por el Ejército que reposa en el proceso y as siglas de la Hoja de servicios que coinciden con esa misma certificación.

Dicho lo anterior, tras declararse la falta de competencia tanto del juzgado Segundo Administrativo de Yopal así como del actual despacho, se propone conflicto de competencia, por el factor territorial, para conocer de la demanda. En consecuencia, en aplicación del art. 158 del CPACA, se remitirá el presente

proceso al Consejo de Estado Sección Segunda para que dirima el presente conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda de la referencia, por el factor territorial, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto de competencia para conocer del asunto con el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal. Por consiguiente, **ordenar** por Secretaría remitir inmediatamente el presente proceso al Consejo de Estado Sección Segunda, para para lo de su competencia. Y comunicar de esta decisión al Juzgado remitente.

TERCERO: Ordenar por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez